

4
38
Lazo
Gober



SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-

RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS, en mi calidad de Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación SENESCYT (e), conforme lo acredito mediante Decreto Ejecutivo número 807 de fecha 4 de Julio de 2011, que adjunto en una foja útil, ante Usted comparezco y respetuosamente deduzco, al tenor de lo establecido en los artículos 94, 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:**

1.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARE LA PERSONA ACCIONADA.-

Comparece **RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS¹** en mi calidad de Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación SENESCYT, (e).

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

La sentencia sobre la cual versa la presente acción se encuentra debidamente ejecutoriada conforme a ley, misma cuyo original adjunto, dictada con fecha 15 de Agosto de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso **No. 275-11-C,** y de la cual se solicitó aclaración y ampliación el 18 de agosto de 2011, las que fueron negadas por la Sala referida con fecha 19 de agosto del presente año sin tomar en consideración lo alegado.

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que a letra reza: "(...) **Art 59.-** Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismo o por medio de procurador judicial (...)"

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

En el presente caso, se ha agotado la vía judicial correspondiente para la tramitación de las acciones de protección, la sentencia de primera instancia fue apelada por el accionante, así como se ha presentado aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia por el accionado, con lo cual no existe recurso alguno posible ordinario o extraordinario eficaz, para hacer valer nuestros derechos constitucionales vulnerados, con el fallo de la instancia definitiva, cuya impugnación es motivo de la presente acción.

En subsidio expresamente invoco el artículo 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, que determina:

“(...) **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (lo subrayado y negrilla me pertenece).

De conformidad con el numeral 6 del Artículo 436 de la Constitución de la República que dice:

“(...) **Art 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.(...)”

Sub 39
Mora

En concordancia con el numeral 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a letra reza:

“(...) Art 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: **8. Doble instancia.-** Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario. (...)”

Adjunto fotocopias del auto resolutorio de fecha 15 de agosto de 2011 con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, referente a la apelación de la Acción Ordinaria de Protección signada con el número 275-2011-C, interpuesta por el señor EDWIN JIMMY CISNEROS VALENZUELA, y el auto de 19 de agosto de 2011, referente al pedido de aclaración y ampliación de la sentencia, con lo que justifico haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O DEL TRIBUNAL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión violatoria a mi derecho constitucional es la sentencia de 15 de agosto de 2011 y el auto de 19 de agosto de 2011(debidamente ejecutoriados por el ministerio de la Ley)², referente a la acción ordinaria de protección signada con el número 0275-2011 Lcdo. Mario Coronel, dictada por los doctores Marco Maldonado Castro, Juez Presidente, Dr. Jorge Villarroel Merino, Juez Provincial y Dr. Octavio Guadalupe Peñafiel, Juez Encargado de la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

² La Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) Art 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos o en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. (...)”

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Para la procedencia de esta acción, es imprescindible considerar:

- *Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea **por acción u omisión**; en este caso, de aquellos que tienen por destinatario al juez, en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro.*

Es decir, en la parte considerativa de la sentencia se determina que "(...) si bien el SENESCYT **no tiene la facultad de registrar los títulos, si tenía la obligación** de asegurarse de que consten en la página web de esta Secretaría los listados de todos los ex estudiantes de la UCCE para que pueda continuarse con el trámite de la legalización de su título, que finalmente corresponde resolver sobre su legalidad a otro organismo superior, como si consta en la página los registros de muchos otros ex estudiantes de la entidad de Educación Superior extinguida. (...)" (Lo que está en negrilla y subrayado me pertenece).

Ut Supra, se colige que la Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación (e) SENESCYT, **NO** tiene ninguna OBLIGACIÓN a la que hace referencia la sentencia violatoria de derechos, en virtud de que las obligaciones nacen de la Constitución, la Ley o el contrato.

La Ley Orgánica de Educación Superior, de conformidad con su artículo 183 Funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación, no contempla que la SENESCYT sea competente para registrar

40
C.M.

títulos, ni tampoco para subir a su página web listados de ex estudiantes de universidades que no existen.

La Disposición Segunda del Régimen de Transición de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que "El Consejo de Educación Superior es el organismo que reemplaza al CONESUP de acuerdo a las disposiciones y funciones establecidas en la presente Ley."

Por su parte el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 85 letra a), señala entre las razones de la competencia, la materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella (la materia) según los diversos grados; y, el inciso segundo del artículo 86 del mencionado Estatuto, prevé que los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que los consideren razonablemente necesarios para cumplir con sus objetivos específicos.

Además es imprescindible indicar que, en atención a la norma jurídica: Disposición Transitoria Segunda y Tercera del Mandato Constituyente No. 14, Inciso Segundo del Artículo 2 del Mandato Constituyente No. 1 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 223 de 30 de noviembre de 2007; y la Disposición Especial Cuarta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de junio de 2009, se estableció un Plan de Contingencia que debía establecer, obligatoriamente, el ex Conesup, cuya duración era de hasta ciento ochenta días a partir de la vigencia del Mandato Constituyente No. 14, cuyo periodo feneció, concluyéndose que para la formación del registro de títulos conferidos por la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, que dejó de ser persona jurídica por la derogatoria de su Ley de creación, **no estableció como obligación de la SENESCYT que debe de** "(...) asegurarse de que consten en la página web de esta Secretaría los listados de todos los ex estudiantes de la UCCE para que pueda continuarse con el trámite de la legalización de su título(...)", si no que se debe seguir el proceso previsto en

5
C.M.

el Mandato Constituyente No. 14 antes referido, a ser cumplido por el Consejo de Educación Superior.

Al interpretar y aplicar el derecho, los señores Jueces, se olvidaron de considerar que lo requerido tenga un fin constitucional válido, idóneo, y aplicable, el principio constitucional de comprensión efectiva determinada en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: **Art 4.- Comprensión efectiva.-** Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte (...)” así como el artículo 226 de la Constitución de la República que dispone: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)”.

- *Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado*

La sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 15 de agosto del 2011 señala:

“(...) Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, acepta la Acción de Protección propuesta por accionante Edwin Jimmy Cisneros Valenzuela,

cah. 4
v

revoca la sentencia dictada por Juez aquo, y en su lugar dispone que en forma inmediata el accionado Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) eleve los nombres y apellidos del accionante a la página web de la SENESCYT. (...)”.

La sentencia impugnada, carece de MOTIVACIÓN³, porque en ella no se indican normas ni preceptos jurídicos en los que se basó para concretar lo que él accionante llama "acto u omisión violatoria del derecho constituye omisión del accionado al no haber subido los nombres de los estudiantes graduados a la página web y que ha operado el silencio administrativo ante la falta de contestación a las peticiones de la SENESCYT (...)”⁴. Sentencia en la que no se cita una sola norma legal en que se apoye la decisión, pues no es suficiente decir que al accionante se le ha vulnerando en sus derechos, derecho de su demanda, ya que es obligación del juzgador hacer constar en el fallo su propia reflexión sobre esos fundamentos, examinarlos y señalar las razones por las que estima que son pertinentes para la resolución del caso que está conociendo. Defecto esencial que conduce a que la sentencia no sea esa serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final.

En la sentencia, las pruebas que analizan los Jueces, carecen de motivación⁵ en virtud que la sentencia referida en la misma fue ganada en primera instancia por la

³³ La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la Inferencia aceptada y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

⁴ Sentencia de fecha 15 de agosto de 2011. “2. **Identificación del acto emitido por autoridad pública no judicial que habría vulnerado los derechos del accionante**” pág. 11.

⁵ “(...) La motivación debe ser completa, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica. No es suficiente que el juez se expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan. Por eso no puede dejar de indicar las pruebas utilizadas, ni soslayar su análisis crítico mediante alusiones globales a los elementos probatorios reunidos, o por un

cah

Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, y los documentos referidos no son parte de la acción ordinaria propuesta por el accionante.

La garantía de la Acción de Protección Constitucional no puede, ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos, sino cuando se haya violado o se vaya violentar eminentemente un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso, no se ha configurado en el acto administrativo impugnado. Por lo demás existen otras vías a las que, el reclamante o las personas que se sientan afectadas injustamente por un acto administrativo puedan recurrir.

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

La sentencia, de fecha 15 de agosto de 2011, que impugnamos con la presente acción extraordinaria de protección que revocó la resolución subida en grado dentro del proceso 275-11-C, ha inobservado los preceptos constitucionales detallados a continuación:

En la decisión judicial referida en el párrafo anterior, se han violado los derechos constitucionales establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1, y 7, literal l), 82, y 173 de la Constitución de la República, que establecen:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva, imparcial y expedita** de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

resumen meramente descriptivo de ellos, sin explicar el valor que les atribuye, el criterio selectivo empleado y las conclusiones que extrae. El juez debe consignar las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación en derecho de la sentencia, porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica... (...)

42
@ubs #05

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (lo subrayado y negrilla me pertenece)

Ut supra, la tutela efectiva establecida en el **artículo 75** de la Constitución de la República, se refiere a interpretar, con amplitud, las leyes procesales establecidas para cada caso en particular, es decir, es el deber de los órganos de justicia conocer, tramitar y decidir conforme a las reglas de derecho, según las causas que se les presentan, lo cual es concordante con el principio del debido proceso establecido en el **artículo 76** ibídem, que en su **numeral primero** establece y garantiza el cumplimiento de las normas (en razón de la materia), lo que también tiene estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, enmarcado en el **artículo 82** de la Constitución de la República, que establece la **EXISTENCIA DE NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PUBLICAS Y APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES**, principio constitucional también reconocido y establecido en el **artículo 173** de la Constitución, que establece que todos los actos de cualquier autoridad estatal, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función

Q

Judicial, es decir ante los órganos judiciales competentes para cada caso en particular, en razón de la materia, y de sus respectivas competencias.

En la especie, el fallo impugnado inobservó la aplicación de las normas que establecen el procedimiento de las acciones de protección, -que se suman en señalar el deber de evacuar y sustanciar todo proceso ante sus jueces competentes, y aplicando las normas (previas) establecidas para cada caso en particular- vulnerando de manera evidente los derechos constitucionales antes referidos, ya que los requisitos básicos de procedencia para todas las acciones de protección, establecen claramente el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Principios que fueron recogidos al igual, en el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición.

Con todo esto señores Jueces, tal y como lo ha recogido el criterio apartado del fallo es claro, contundente, evidente, e incontrastable, que las acciones de protección NO PROCEDEN cuando existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de sus derechos.

Y que además dicho principio fue también recogido por el numeral 3 del artículo 43 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de Transición, que en lo pertinente establecen: "No se podrán acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley". En garantía de los derechos constitucionales, tal y como lo establece el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece en lo pertinente: "(...) En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo (...)", y de conformidad al numeral 3 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y

43
Cuba P. 105

Control Constitucional, al mencionar que, las acciones de protección son improcedentes cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión, criterio recogido en varias ocasiones por el Pleno del Tribunal Constitucional, como en su resolución No. 025-99-TP en el caso No.331-99-RA, que menciona en lo pertinente:

(...) si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o a la propiedad), pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y ponen a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia (...)

En concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 217 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que establece:

“Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario;”

La violación constitucional más grave es la falta de MOTIVACIÓN de la sentencia impugnada en la presente acción, así como la obscuridad- incongruencia, solamente considera los argumentos de la parte actora, y no considera ninguna de las pruebas y argumentos de descargo de los accionados, constituyéndose una grave violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el literal l) del artículo 76 de la Constitución, consolidándose un motivo más, para que la presente acción extraordinaria de protección, sea declarada en nuestro favor.

7.- MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La violación de nuestros derechos se evidenció en la sentencia de fecha 15 de agosto de 2011 y en el auto de 19 de agosto de 2011, emitidos por los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

8.- PETICIÓN

Cabe señalar que la Corte Constitucional emitió la sentencia No 031-09-SEP-CC de fecha 24 de noviembre de 2009, dentro del caso 0485-09 EP, en la cual en un caso similar resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto la acción de protección ventilado por el juez inferior, fallo que tiene el carácter de vinculante de conformidad con el artículo 436 numeral 1 y 6 de la Constitución de la República.

Finalmente la Constitución vigente reconoce de manera expresa el principio Stare Decisis en los artículos mencionados. Este principio consiste en aquel deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción, dicho en otras palabras, en virtud de este principio el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.

Por todo lo expuesto, señores jueces de la Corte Constitucional, y amparados en lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, considerando que se han violado derechos reconocidos en la Constitución, habiéndose agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal y encontrándonos dentro del

44
Cruz
Cruz

término establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 60, solicitamos se sirvan aceptar esta acción extraordinaria de protección, declarando la violación de nuestros derechos constitucionales y del daño causado en la sentencia de fecha 15 de agosto de 2011, y del auto de 19 de agosto de 2011, emitidos por lo señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 275-2011, así como la reparación integral de nuestros derechos, dejando sin efecto la sentencia y auto señalados, al amparo de lo establecido en los artículos 75, 76 numerales 1, 7 literal I), 82 y 173 de la Constitución de la República.

9.- AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a la Doctora Rina Pazos Padilla, abogados María Luisa Bonilla Rosero y Mauricio Suárez, para que suscriban cuantos escritos fueren necesarios en la defensa de nuestros intereses en la presente causa.

Señalo para notificaciones la casilla constitucional No. 3940 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito.

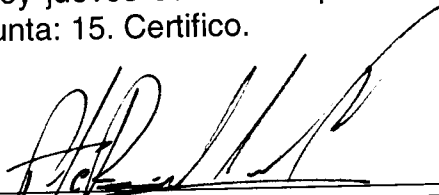
Firmamos conjuntamente con nuestros defensores.

RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS (e)
SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

DRA. RINA PAZOS PADILLA
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

No. 17121-2011-0275

Presentado en Quito el día de hoy jueves ocho de septiembre del dos mil once, a las nueve horas y cinco minutos. Adjunta: 15. Certifico.



DR. EDUARDO RIBADENEIRA NARVAEZ
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

2530883